

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (20) de febrero de 2024. Pasa a despacho del señor JUEZ, el presente proceso junto con el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte actora solicitando medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero en una entidad bancaria. Sírvase proveer.

XIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	HUGO JAVIER GOMEZ PALMA
RADICADO	765204003004-2010-00152-00
PROVIDENCIA	AUTO N°0458
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE MEDIDA CAUTELAR
DECISIÓN	NIEGA MEDIDA

Palmira V. Veinte (20) de febrero del año dos mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez revisado el memorial a través el apoderado judicial de la parte actora, eleva solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero que posea la parte demandada señor HUGO JAVIER GOMEZ PALMA, en la entidad bancaria: BANCO BBVA de Cali V.

Revisado el expediente se puede determinar que mediante auto No. 0737 de 26 de marzo de 2010, se ordenó una medida en igual sentido a variad entidades bancarias entre ellas el banco BBVA, y la parte actora en su momento retiro el oficio correspondiente, por tal motivo considera el despacho no procedente lo antes solicitado.

Por lo tanto el Juzgado,

DISPONE

ABSTENERSE de decretar la medida antes solicitada, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a20df6c6968b410a0b308a8d8cc30767606930e8130ab8fed7424421d1ad2cd**

Documento generado en 20/02/2024 08:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (20) de febrero de 2024. Pasa a despacho del señor JUEZ, el presente proceso junto con el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte actora solicitando medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero en una entidad bancaria. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	ERNELEY POSSO
RADICADO	765204003004-2018-00298-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0459
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE MEDIDA CAUTELAR
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO Y RETENCION DE SUMAS DE DINERO

Palmira V. Veinte (20) de febrero del año dos mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez revisado el memorial que antecede a través del cual se eleva solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero a favor del demandado señor ERNELEY POSSO, en la entidad bancaria: BANCO BBVA de Cali V, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE

DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dineros, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs ó certificados de depósitos o cualquier otra suma de dinero que tuviere o posea el demandado: ERNELEY POSSO C.C. 16.276.107 en las siguientes entidad bancaria: BANCO BBVA de Cali V. LIBRESE oficio a la entidad antes relacionada, informándole la medida decretada y solicitándole se sirva limitar el embargo a la suma de (\$19.100.000.00) y que los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Palmira, código 76 520 2041 004-2018-00298-00, conforme lo establece el Artículo 593 Numeral 10 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Victor Manuel Hernandez Cruz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e5a93b30e355448ed1050f92d48fb1ec3e15534a2584cbb003ea32f4996cd2**

Documento generado en 20/02/2024 08:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que se allego certificado de defunción mediante el cual consta el fallecimiento de la Apoderada demandante.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EUECUTIVO
DEMANDANTE	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	LEIDY LORENA BERMUDEZ OSORIO SANDRA MARCELA BERMUDEZ OSORIO
RADICADO	765204003004-2018-00391-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 426
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA INTERRUPCIÓN
DECISIÓN	SE INTERRUMPE EL PROCESO POR MUERTE DE LA APODERADA PARTE DEMANDANTE

Palmira V., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretarial, y como quiera que el demandante el señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ allegó al proceso certificado de defunción donde consta el fallecimiento de su apoderada la abogada MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA (Q.E.P.D.), suceso de fecha 28 de diciembre del 2023. Procede el despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual se tendrá las siguientes consideraciones;

El Art. 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem. 2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negrita y subrayado fuera del texto).

A su vez el Art. 160 del C.G.P señala:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente

o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. **Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado,** se reanudará el proceso. *Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.” (Negrita y subrayado fuera del texto)*

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración las normas precedentes y lo manifestado por el señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ demandante en el presente proceso y verificado el registro civil de defunción, se tiene que la apoderada de la parte demandante murió el 28 de diciembre de 2023, resultando claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. debiendo así declararse: así mismo esta decisión se le notificará a la parte demandante, a través de la secretaria del despacho, para que, en el término de cinco días, otorgue poder en los términos del Art 5 de la Ley 2213 de 2022 a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, esta Despacho Judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso y la interrupción se producirá a partir de la notificación de la presente providencia, hasta tanto el demandante otorgue nuevo poder para ser representado dentro del proceso o venza el término de cinco (05) días señalado en precedencia

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA NOTIFIQUESE por aviso el presente auto al demandante a la dirección electrónica que se señala en la demanda, esto es juridico@multiproyectos.co quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación y constituir nuevo apoderado. Vencido este término se reanudará la actuación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 160 del CGP.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bb20ecc118ae40795d50ed7b4ca28c0a34635acf5b266e46446bb1166fa613**

Documento generado en 20/02/2024 08:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy (20) de febrero del 2024, paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el anterior avalúo no fue objetado por las partes dentro del término legal que para ello se les concedió. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	HENRY ANTONIO PATIÑO BEDOYA
RADICADO	765204003004-2019-00151-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0435
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA APROBACION DEL AVALUO APORTADO
DECISIÓN	APRUEBA AVALUO

Palmira V, Veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

Visto el anterior informe de secretaría cuya veracidad ha sido comprobada y como quiera que las partes no objetaron el AVALUO presentado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del Código General del Proceso, el juzgado **IMPARTE SU APROBACION.**

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23686772ed267c9904916c3ab754471e6cba9f7aa398d0b426330a5d0b8d72a4**

Documento generado en 20/02/2024 08:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que se allego certificado de defunción mediante el cual consta el fallecimiento de la Apoderada demandante.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EUECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA
DEMANDADO	LEIDY LORENA BERMUDEZ OSORIO SANDRA MARCELA BERMUDEZ OSORIO
RADICADO	765204003004-2019-00455-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 424
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA INTERRUPCIÓN
DECISIÓN	SE INTERRUMPE EL PROCESO POR MUERTE DE LA APODERADA PARTE DEMANDANTE

Palmira V., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretarial, y como quiera que el R.L. de la entidad demandante GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA, el señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ allegó al proceso certificado de defunción donde consta el fallecimiento de su apoderada la abogada MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA (Q.E.P.D.), suceso de fecha 28 de diciembre del 2023. Procede el despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual se tendrá las siguientes consideraciones;

El Art. 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem. 2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negrita y subrayado fuera del texto).

A su vez el Art. 160 del C.G.P señala:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente,

*a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente **o a la parte cuyo apoderado falleció** o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. **Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado**, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.” (Negrita y subrayado fuera del texto)*

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración las normas precedentes y lo manifestado por el señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ R.L. de la entidad demandante en el presente proceso y verificado el registro civil de defunción, se tiene que la apoderada de la parte demandante murió el 28 de diciembre de 2023, resultando claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. debiendo así declararse: así mismo esta decisión se le notificará a la parte demandante, a través de la secretaria del despacho, para que, en el término de cinco días, otorgue poder en los términos del Art 5 de la Ley 2213 de 2022 a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, esta Despacho Judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso y la interrupción se producirá a partir de la notificación de la presente providencia, hasta tanto el demandante otorgue nuevo poder para ser representado dentro del proceso o venza el término de cinco (05) días señalado en precedencia

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA NOTIFIQUESE por aviso el presente auto a la entidad demandante a la dirección electrónica que se señala en la demanda, esto es juridico@multiproyectos.co quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación y constituir nuevo apoderado. Vencido este término se reanudará la actuación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 160 del CGP.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb6be53fa059cd95551638028111caf5fa76929a316e07166743de8154154df**

Documento generado en 20/02/2024 08:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (20) veinte de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE	OLGA LILIANA TRUJILLO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	RUTH EUGENIA ROMERO IBARRA
RADICADO	765204003004-2021-00165-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 462
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD LINK EXPEDIENTE
DECISIÓN	AGREGAR

Palmira, veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, de que se le remitiera el link del expediente digital, y sin más consideraciones, se remitirá el link al referido correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto el memorial que antecede se agregara sin trámite, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la solicitud allegada por el apoderado judicial del demandante, sin darle trámite por lo expuesto en la parte motiva.

CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

DA

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4def47a1836879c9dba9677ae7c9a1614473a258cb0a400e18467be591da884a**

Documento generado en 20/02/2024 08:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor juez la presente diligencia. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LISBETH PERDOMO ARANDA
DEMANDADO	ALVARO JAVIER MARULANDA
RADICADO	765204003004-2022-00052-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 427
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIR NOT ART. 292 DEL C.G.P.
DECISIÓN	SE REQUIERE NOTIFICAR SO PENA DESISTIMIENTO T.

Palmira, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda se observa que la parte actora no ha realizado la notificación conforme al art. 292 del C.G. del P. a la parte demandada ALVARO JAVIER MARULANDA, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE

UNICO: REQUIÉRASE a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de este proveído, so pena que en el presente asunto se declare el Desistimiento Tácito, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e78b11717d1453dae0f1c713fb52e975c4e635501ae9f58c715b0d4d1d4e56**

Documento generado en 20/02/2024 08:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor juez la presente diligencia. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	INSUMOS Y SERVICIOS TECNICOS SAS CESAR AUGUSTO TULANDES
RADICADO	765204003004-2022-00113-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 428
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIR NOTIFICAR
DECISIÓN	SE REQUIERE NOTIFICAR

Palmira, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda se observa que la parte actora no ha realizado la notificación conforme al art. 291 y 292 del C.G. del P. a la parte demandada CESAR AUGUSTO TULANDES, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE

UNICO: REQUIÉRASE a la parte actora, para que realice notificación al demandado el señor CESAR AUGUSTO TULANDES.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614d7ef41b6f298b3f35bbcf6ec1a4a6550d112cd77da491ccb1d25e82ece8**

Documento generado en 20/02/2024 08:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Paso a despacho del señor juez, los presentes procesos, informándole que se allego oficio expedido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito por medio del cual informan la existencia del proceso de reorganización empresarial que en ese Juzgado se adelanta en donde obra como deudor el señor OSCAR LEONARDO ESCOBAR RIOS demandado en las presentes.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR LEONARDO ESCOBAR RIOS
RADICADO	765204003004-2022-00349-00-2022-00318
PROVIDENCIA	AUTO N° 438
TEMAS Y SUBTEMAS	REORGANIZACION EMPRESARIAL DE PERSONA NATURAL
DECISIÓN	SE ORDENA REMITIR EXPEDIENTES

Palmira, Valle, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra este despacho procedente conforme al art. 20 de la Ley 1116 de 2006 en la cual se señala que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, no podrán continuarse las demandas ejecutiva de cobro contra el deudor y por lo tanto, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio de reorganización deberán remitirse al juez del Concurso para que sean incorporadas al trámite y considerar el crédito., Dicho lo anterior observa el Despacho que no podrá continuar con las presentes demandas ejecutivas en contra del señor OSCAR LEONARDO ESCOBAR RIOS por encontrarse cursando proceso de Reorganización Empresarial de Persona Natural en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud a ello se ordenara la remisión los expedientes digitales ante dicho Juzgado.

Por otra parte se vislumbra liquidaciones de crédito allegadas por la parte actora, las cuales se agregaran a los presentes sin consideración alguna., En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REMITIR expedientes digitales correspondientes a los radicados 76520400300420220031800 y 76520400300420220034900 al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE.

SEGUNDO: GLOSAR a los expedientes liquidaciones allegadas par a que obren y consten.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119899e82ed0943021f25d28d0439bb7fe9eb950e3d869c9934006e86d3b885d**

Documento generado en 20/02/2024 08:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy (20) de febrero del 2024, paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el anterior avalúo no fue objetado por las partes dentro del término legal que para ello se les concedió. De igual manera solicitan fecha de remate. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO	JADER ENRIQUE ANGULO ANGULO.
RADICADO	765204003004-2023-00244-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0436
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	AVALUO PARA APROBAR Y FECHA DE REMATE.
DECISIÓN	ORDENA APROBAR AVALUO Y PENSIENTE FECHA REM

Palmira V, Veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el despacho ordenara aprobar el avalúo presentado y en cuanto a la fecha de remate pretendida, una vez se encuentre en firme el presente auto, el proceso pasara a secretaria para definir la fecha solicitada.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

1º. - Visto el anterior informe de secretaría cuya veracidad ha sido comprobada y como quiera que las partes no objetaron el AVALUO presentado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del Código General del Proceso, el juzgado **IMPARTE SU APROBACION.**

2º.- UNA vez en firme el presente auto, el proceso pasa a secretaria para definir la fecha de remate solicitada.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e71298dc1ad7a7f87f43a18a6eaa6f383ae96b2b6f0549b706c0d50a3102c3**

Documento generado en 20/02/2024 08:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira, Valle del Cauca. Hoy (20) veinte de febrero de 2024 pasa al Despacho del señor Juez la presente diligencias. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN
DEMANDADO	MARIA ALICIA GIRALDO VARGAS
RADICADO	765204003004-2023-00249-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 456
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPUESTAS FIDUPREVISORA
DECISIÓN	AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO

Palmira, Valle del Cauca (20) veinte de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el oficio allegado por la Fiduprevisora donde informa que la demandada, MARIA ALICIA GORALDO VARGAS, tiene registrada medida cautelar de embargo y retención del 30% de su pensión por proceso que se adelanta en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, y sin más consideraciones, esta se agregará al proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el oficio allegado por la Fiduprevisora donde informa de la medida de embargo y retención registrada sobre la pensión de la demandada, con ocasión del proceso que se adelanta en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla. Así mismo, PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc678dfe5bee0e5b0aca48d1c3e3d54dd70f54b2c0e3cc897b768358cf33039d**

Documento generado en 20/02/2024 08:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor juez la presente diligencia, Respuestas de las entidades bancarias sobre la medida de embargo decretada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS
DEMANDADO	MARIA NOELIA LONDOÑO AGUIRRE JULIOETH JULIANA RAMIREZ ZULETA
RADICADO	765204003004-2023-00405-00
PROVIDENCIA	AUTO N°422
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	SE AGREGAN RESPUESTA BANCOS

Palmira, veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se agregará al proceso las respuestas de las entidades bancarias y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

UNICO: AGREGAR al expediente las respuestas emitidas por las entidades bancarias y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318d2db2424f248341cfec9c96b52277de6f9256bd7b2a78d927c1cd455c63c1**

Documento generado en 20/02/2024 08:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que se allego certificado de defunción mediante el cual consta el fallecimiento de la apoderada de la parte demandante y se solicita interrumpir .- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

PROCESO	EUECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO	LINA MARIA RUBIO DURAN
RADICADO	765204003004-2023-00416-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 423
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA INTERRUPCIÓN
DECISIÓN	NO ACCEDE, SE GLOSA

Palmira V., Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretarial, y como quiera que revisado el expediente se tiene que el mismo se encuentra TERMINADO POR RECHAZO e igualmente se encuentra archivado, no procede la solicitud elevada por el memorialista razón por la cual se glosara el memorial que antecede sin consideración alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira

DISPONE:

PRIMERO: NO SE ACCEDE a lo solicitado por el memorialista y en consecuencia se glosa para que haga parte de los autos.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

acg

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9076a99e5ebe02c4d0b7d0ca79db97844ee873265395fe905abdb3d2e235278**

Documento generado en 20/02/2024 08:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira, Valle del Cauca. Hoy (20) veinte de febrero de 2024 pasa al Despacho del señor Juez la presente diligencias. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ROBERT BARRIENTOS ROJAS
RADICADO	765204003004-2023-00468-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 457
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPUESTA BANCO AGRARIO
DECISIÓN	AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO

Palmira, Valle del Cauca (20) veinte de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el oficio allegado por el Banco Agrario de Colombia, en respuesta al oficio No. 018 del 15 de enero del 2024, por medio del cual se comunica la medida de embargo de los dineros del demandado, y sin más consideraciones, esta se agregará al proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el oficio allegado por el Banco Agrario de Colombia, en respuesta al oficio No. 018 del 15 de enero del 2024, por medio del cual se comunica la medida de embargo de los dineros del demandado. Así mismo, PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea56c316272766ddb1d1115dc1d5a49248fef1c470b6eb610c06c41101ed16e1**

Documento generado en 20/02/2024 08:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira, Valle del Cauca veinte (20) de febrero del 2024. A despacho del Señor Juez la presente diligencia donde la parte actora allega memorial solicitando se autorice enviar notificación a nueva dirección. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO PEÑA LOPEZ
RADICADO	765204003004-2023-00473-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 455
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLCITUD DE AUTORIZACION PARA ENVIAR NOTIFICACION A NUEVA DIRECCION
DECISIÓN	TENER EN CUENTA NUEVA DIRECCION.

Palmira, Valle del Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte este Despacho que encuentra pertinente autorizar el envío de la notificación al demandado, Sr. GUSTAVO ADOLFO PEÑA LOPEZ a la Calle 30 # 20 – 26 en Palmira (V). En consecuencia, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA como nueva dirección para notificación del demandado Sr. GUSTAVO ADOLFO PEÑA LOPEZ a la Calle 30 # 20 – 26 en Palmira (V).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a realizar la notificación de la que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P. del demandado GUSTAVO ADOLFO PEÑA LOPEZ a la Calle 30 # 20 – 26 en Palmira (V).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

DAAJ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d233a3f7276bb58d56f26518a71c12b55baea50429a19152b2d67f1ecad97c8**

Documento generado en 20/02/2024 08:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira, Valle del Cauca. Hoy (20) veinte de febrero de 2024 pasa al Despacho del señor Juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	VICTOR FERNANDO CASTRO ANGULO
RADICADO	765204003004-2023-00482-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 461
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPUESTA BANCO AGRARIO
DECISIÓN	AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO

Palmira, Valle del Cauca (20) veinte de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el oficio allegado por el Banco Agrario de Colombia, en respuesta al oficio No. 040 del 17 de enero del 2024, por medio del cual se comunica la medida de embargo de los dineros del demandado, y sin más consideraciones, esta se agregará al proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el oficio allegado por el Banco Agrario de Colombia, en respuesta al oficio No. 040 del 17 de enero del 2024, por medio del cual se comunica la medida de embargo de los dineros del demandado. Así mismo, PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ca8614cedcd3bc3f738cd2fd4291fda1e5bb8af280d11734924ab525cc1e32**

Documento generado en 20/02/2024 08:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho del señor Juez, el presente proceso, el cual fue debidamente subsanado en debida forma y dentro del término procesal, sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

PROCESO	VERBAL/ PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE	RUBIELA CELEITA
DEMANDADO	HEREDEROS INCIERTOS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DAVID CELEITA y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO	765204003004-2023-00512-00
CUANTIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 429
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBSANARON
DECISIÓN	SE ADMITE DEMANDA

Palmira V., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe que antecede y como quiera que la parte demandante subsano en debida forma la demanda, conforme se estipulo en el auto 176 del 30 de enero de 2024 del presente año, se procede Admitir el presente proceso declarativo de PERTENENCIA por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, formulada por RUBIELA CELEITA, quien actúa mediante apoderada judicial, contra HEREDEROS INCIERTOS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DAVID CELEITA y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, con la finalidad de adquirir por el modo de la Prescripción adquisitiva Ordinaria el Dominio del bien inmueble urbano identificado con la matricula inmobiliaria No 378-102808 , reuniendo los requisitos previstos en la ley, de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR La demanda PERTENENCIA por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida propuesta por RUBIELA CELEITA, quien actúa mediante apoderado judicial, contra HEREDEROS INCIERTOS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DAVID CELEITA y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INCIERTOS INDETERMINADOS del señor DAVID CELEITA y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS., que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del proceso. Para tal efecto hágase la publicación conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. P. Efectuada la publicación, se procederá a la inscripción de la respectiva comunicación en el registro nacional de personas emplazadas con la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P., entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de que el registro nacional de personas emplazadas haya publicado dicha información. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello diera lugar.

TERCERO: El demandante deberá instalar una valla con las características, dimensiones, tamaño de letra e información prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., en un lugar visible del inmueble objeto del litigio, junto a la vía pública más importante frente a la cual tenga frente o límite. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Efectuada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías de la fijación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia POR EL TÉRMINO DE UN (01) MES, DENTRO DEL CUAL PODRÁN CONTESTAR LA DEMANDA LAS PERSONAS EMPLAZADAS. Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

CUARTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 378-102808 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. Esto en consideración a lo establecido en el artículo 375 - 6 del C.G.P. - Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: INFORMESE de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, antes INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciense.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. LUIS ERNEY RIVERA PEREA identificado con c.c. No 16.250.275 y T. P. No 37.896 del C. S. De la Judicatura para que actúe en representación de la demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE.

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

ACG

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594e7f75a694c662a17c8b0d9811fb3f126bbda93b063fd604023134f07b367f**

Documento generado en 20/02/2024 08:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:- Hoy, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Paso a despacho del señor juez el presente proceso pendiente de resolver su admisión. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	BLANCA AIDEE OSSA OSSA- HEREDERA TESTAMENTARIA DE ALBA LUCIA OSSA
DEMANDADO	JOSE HUMBERTO BENITEZ CARMONA
RADICADO	765204003004-2023-00533-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 430
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISION y LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA
DECISIÓN	SE INADMITE LA DEMANDA

Palmira V., Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantada por BLANCA AIDEE OSSA OSSA- HEREDERA TESTAMENTARIA DE ALBA LUCIA OSSA quien actúa mediante apoderada judicial, contra JOSE HUMBERTO BENITEZ CARMONA, se observa que la misma presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibile.

- No se evidencia poder adjunto con la demanda.
- No se vislumbra en el contrato de arrendamiento allegado que el endoso se encuentre tramitado en debida forma, sírvase aclarar.
- De conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Así mismo, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación.

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantada por BLANCA AIDEE OSSA OSSA- HEREDERA TESTAMENTARIA DE ALBA LUCIA OSSA quien actúa mediante apoderado judicial, contra JOSE HUMBERTO BENITEZ CARMONA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: NO SE RECONOCE PERSONERIA, debido a que no se allega poder con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

ACG.

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f308e3c2d8ebed2db8f9ae7f8de6c6cb1f06abc358e552e6f4b1ba130ff7343**

Documento generado en 20/02/2024 08:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que se allego certificado de defunción mediante el cual consta el fallecimiento de la Apoderada demandante.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EUECUTIVO
DEMANDANTE	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	LEIDY LORENA BERMUDEZ OSORIO SANDRA MARCELA BERMUDEZ OSORIO
RADICADO	765204003004-2019-00361-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 425
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA INTERRUPCIÓN
DECISIÓN	SE INTERRUMPE EL PROCESO POR MUERTE DE LA APODERADA PARTE DEMANDANTE

Palmira V., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretarial, y como quiera que el demandante el señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ allegó al proceso certificado de defunción donde consta el fallecimiento de su apoderada la abogada MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA (Q.E.P.D.), suceso de fecha 28 de diciembre del 2023. Procede el despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual se tendrá las siguientes consideraciones;

El Art. 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem. 2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negrita y subrayado fuera del texto).

A su vez el Art. 160 del C.G.P señala:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente

o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. **Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado,** se reanudará el proceso. *Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.” (Negrita y subrayado fuera del texto)*

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración las normas precedentes y lo manifestado por el señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ demandante en el presente proceso y verificado el registro civil de defunción, se tiene que la apoderada de la parte demandante murió el 28 de diciembre de 2023, resultando claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. debiendo así declararse: así mismo esta decisión se le notificará a la parte demandante, a través de la secretaria del despacho, para que, en el término de cinco días, otorgue poder en los términos del Art 5 de la Ley 2213 de 2022 a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, esta Despacho Judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso y la interrupción se producirá a partir de la notificación de la presente providencia, hasta tanto el demandante otorgue nuevo poder para ser representado dentro del proceso o venza el término de cinco (05) días señalado en precedencia

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA NOTIFIQUESE por aviso el presente auto al demandante a la dirección electrónica que se señala en la demanda, esto es juridico@multiproyectos.co quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación y constituir nuevo apoderado. Vencido este término se reanudará la actuación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 160 del CGP.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950af4d89ae0b7d14636fee7015691c4380ff46cd8b8ee8585db328a3d70289a**

Documento generado en 20/02/2024 08:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>